



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

**San José del Guaviare (Guaviare), quince (15) de mayo del año dos mil  
veintitrés (2023).**

**RADICADO:** 950013189001- 2019-00146- 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GIOVANNI ALFREDO ACOSTA BETANCOURT  
**DEMANDADO:** MANUEL DIAZ SANCHEZ

Obra al cartulario la nulidad propuesta por el abogado Francisco Parrado Morales, por falta de notificación personal al ejecutado del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de Manuel Diaz Sanchez.

En primera medida, es necesario reconocer personería judicial al Dr. Francisco Parrado Morales, como apoderado del ejecutado Manuel Díaz Sánchez, en los términos del poder conferido.

Ahora, respecto a la falta de notificación, el Código General del Proceso en su artículo 134 señala:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*

De lo enrostrado líneas arriba, cumplidos los presupuestos facticos, el Despacho procede a analizar la nulidad planteada, sin que resulte necesario decretar pruebas, toda vez que con las documentales aportadas en la solicitud de nulidad, resulta ampliamente demostrado que el ejecutado Manuel Díaz Sánchez, reside en la carrera 19D No. 19-30 del barrio La Granja de San José del Guaviare, como lo afirma el incidentante; sin embargo, revisado el expediente, en la demanda (folio 12) y subsanación (folio 43), esa misma dirección fue la que se utilizó para la notificación del demandado, y fue allí



donde se realizó la remisión de la citación para notificación personal (Folio 48) de que trata el artículo 291 del CGP.

Conforme a lo anterior, encuentra la suscrita que las diligencias tendientes a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, se realizaron en debida forma y a la dirección que el mismo incidentante señala; consecuentemente no se advierte la configuración de la causal invocada, y tendrá el Despacho que negar la nulidad pedida. Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Francisco Parrado Morales como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad de las actuaciones por falta de notificación elevada por el apoderado del demandando, conforme a las consideraciones expuestas. Contra la presente decisión, procede recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de San José del Guaviare.

### NOTIFIQUESE,

**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

\_\_\_\_\_  
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Chacon Urquijo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a5031a7e586d2a666b7261f09c7d330fb511e296429b7376e20f8119e81393**

Documento generado en 15/05/2023 09:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**